



MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA ELABORACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS INSTITUCIONES DE ARAGÓN.

El artículo 44 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón establece que los borradores de las disposiciones normativas, irán acompañados de una memoria justificativa que contendrá:

- a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.
- b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.
- c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando su autoría y el sentido de sus aportaciones.
- d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.
- e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.

Asimismo, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón establece que los proyectos normativos tendrán que ir acompañados de un informe de evaluación del impacto de género, el cual vendrá recogido en una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a dicha evaluación del impacto de género, así como los resultados de la misma.

La presente Memoria, por tanto, tiene por objeto dar cumplimiento a lo previsto en el capítulo IV sobre el procedimiento de elaboración de los reglamentos del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón y en los artículos 18 y 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.



1.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El artículo 3.3 de la Constitución Española dispone que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Por su parte, el artículo 148.1.17 atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril (*BOA*, de 23 de abril), establece en su artículo 7, referente a las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

“Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento”, y añade que “Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas”.

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Asimismo, el artículo 71.4. le atribuye competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, en su redacción vigente, establece que el aragonés y el catalán de Aragón, en los que están incluidas sus variedades dialectales, son las lenguas y modalidades lingüísticas propias a que se refieren el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007.

La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España mediante Instrumento dado en Madrid el 2 de febrero de 2001 (*BOE*, nº 222, de 15 de septiembre de 2001), establece que



“España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan, declarando por último que a las lenguas citadas en el párrafo segundo se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7.”

Este es el caso del artículo 10 de la Parte III, cuyos apartados 2 a, b, c, d, e, f y g; 3 a y b; y 4 a, b y c, son de aplicación en el caso que nos ocupa:

“2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;

c) la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

d) la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los topónimos en las lenguas regionales o minoritarias.



3. Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o

b) permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas; o

c) permitir a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes en dichas lenguas.

4. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;

b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;

c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

Del mismo modo es el caso del artículo 11, de la Parte III, cuyos apartados 1, a.i; b.i; c.i; d, e.i; f.ii; g; 2 y 3, son de aplicación al caso aragonés:

Medios de comunicación.

1. Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representen en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a) en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o



ii) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) adoptar las medidas adecuadas para que los medios de difusión programen emisiones en las lenguas regionales o minoritarias;

b i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) fomentar y/o facilitar la emisión de programas de radio en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

c i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) fomentar y/o facilitar la difusión de programas de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

d) fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiodifusión en las lenguas regionales o minoritarias;

e i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) Fomentar y/o facilitar la publicación de artículos de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

f) i) Cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación; o

ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;

g) apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condi-



ciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.”

Por su parte, la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (BOA Nº 100, de 24 de mayo de 2013) establece en su artículo 1 el objeto de su regulación, consistente en: reconocer la pluralidad lingüística de Aragón, garantizar a los aragoneses el uso de las lenguas y sus modalidades lingüísticas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado y propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas. Así mismo, el artículo 2.3 de la ley reconoce el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, donde se favorecerá la utilización de estas en las relaciones con las Administraciones Públicas.

Por otro lado, se establecen en el artículo 3 de la ley los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Aragón, siendo uno de ellos, según se regula en el apartado 1.b) del precepto: el derecho a usar oralmente y por escrito las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas. El artículo 3.3 establece además que los poderes públicos aragoneses reconocerán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.

La Ley 3/2013, de 9 de mayo, dedica su capítulo VI a establecer el régimen jurídico del uso de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón en las instituciones y Administraciones aragonesas, siendo de especial relevancia para el Decreto que nos ocupa los artículos 16, 17, 19, 20 y 24:

“Artículo 16. Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas.



Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 17. Publicaciones oficiales.

Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, además de en castellano, podrán publicarse también en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, mediante edición separada del "Boletín Oficial de Aragón", cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos.

Artículo 19. El Justicia de Aragón.

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta ley y por el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, pudiendo ser respondida, además de en castellano, en esa lengua.

3. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Artículo 20. Entidades locales.

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior podrán redactarse, además de en castellano, en la respectiva lengua o modalidad lingüística propia.

Artículo 24. Medios de comunicación.



Respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón de manera regular.

b) Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

c) Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón de manera regular.

d) Ampliar las medidas existentes de asistencia a las producciones audiovisuales en lenguas y modalidades lingüísticas propias.

e) Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

f) Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas y modalidades lingüísticas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear, de conformidad con la ley, con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.”

Esta Ley garantiza, por un lado, la conservación de los bienes materiales e inmateriales de las lenguas, y por otro, la libertad para usar la lengua regional o minoritaria, tanto en la vida privada como en la vida pública, lo que constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Existen en el ordenamiento jurídico aragonés otras normas que establecen el uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en el ámbito de las Administraciones públicas. Así, el artículo 153.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prevé que las Corporaciones locales en cuyo territorio esté generalizado o sea predominante el uso de una lengua o modalidad lingüística propia, además del castellano, podrán regular y admitir también su utilización por los vecinos en los escritos que les dirijan.



Además, el artículo 30 (Patrimonio lingüístico) de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, dice textualmente:

La lengua aragonesa, en la que se pronunció el Derecho aragonés, se escribieron los Fueros y se expresaron las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y las demás instituciones a lo largo de la historia, la única que solo es hablada en nuestro territorio, es un patrimonio de toda la humanidad que debe ser objeto de especial atención, dignificación, protección, difusión y uso por parte de todas las instituciones aragonesas.

Por otro lado, la Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón que, en su artículo 6, establece que la publicidad institucional, sea en castellano o alguna de las modalidades lingüísticas aragonesas, se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, La Disposición Adicional de la Ley 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón establece que podrá ser también interpretado con letra en cualquiera de las otras modalidades lingüísticas de Aragón en la versión que reglamentariamente se determine.

El Decreto 93/2019, de 8 de agosto, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se asignan competencias a los Departamentos creados en la nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye las correspondientes a la materia de Política Lingüística al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, corresponde al mismo el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza, cultura, patrimonio cultural, deporte y política lingüística, y en particular.

af) La potenciación de la enseñanza de las lenguas propias de Aragón en todos los niveles y etapas, incluida la formación permanente y la educación de adultos en las zonas de uso predominante de dichas lenguas.

ag) La promoción de la investigación del patrimonio lingüístico aragonés.

ah) La promoción y difusión de las lenguas propias de Aragón en los medios de comunicación, en manifestaciones deportivas, artísticas y culturales de cualquier índole.



ai) La coordinación y colaboración con otras administraciones, entidades e instituciones para la implementación de programas y planes específicos para el efectivo uso y normalización social de las lenguas propias de Aragón, en las zonas de utilización predominante de dichas lenguas.

aj) La determinación de los topónimos propios de las zonas de uso predominante de las lenguas propias de Aragón.

De la misma manera, y de conformidad con lo señalado en su artículo 31, le corresponde, a través de la Dirección General de Política Lingüística,

1. la planificación y ejecución de los programas necesarios para garantizar y normalizar socialmente el uso de las lenguas propias de Aragón, en su caso, así como su dignificación, recuperación, protección, promoción y difusión, entre otros, en los ámbitos educativo, de los medios de comunicación y de la vida social, cultural e institucional de Aragón, así como la coordinación con otras administraciones para los mismos fines, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley 3/2013, de 9 de mayo de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. de Aragón, en relación con el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. En particular, le corresponde a la dirección general el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Proteger y recuperar las lenguas propias de Aragón.

b) Promover la investigación del patrimonio lingüístico aragonés, recuperar, en su caso, los bienes materiales que lo componen y registrar en diferentes soportes el patrimonio inmaterial existente en la actualidad garantizando su transmisión.

c) Potenciar la enseñanza de las lenguas propias de Aragón en todos los niveles y etapas, incluso la educación de adultos, con respeto a la voluntariedad de su aprendizaje, en colaboración con otras direcciones generales del Departamento e impulsar la elaboración de materiales didácticos.

d) Promover y difundir las lenguas propias de Aragón en los medios de comunicación, en manifestaciones culturales, artísticas y deportivas, así como a través de la pro-



ducción editorial en cualquier soporte, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica.

e) Promover la creación literaria en las lenguas propias de Aragón, mediante la convocatoria de premios literarios y el impulso de actividades culturales.

f) Coordinar y colaborar con las entidades locales y otras administraciones, entidades e instituciones para la implementación de programas y planes específicos para el efectivo uso y normalización social de las lenguas propias de Aragón en las zonas de utilización predominante de dichas lenguas.

g) Determinar los topónimos propios de las zonas de uso predominante de las lenguas propias de Aragón.

El artículo 47 y ss de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, establecen que, aunque la potestad reglamentaria reside en el Gobierno, sus miembros podrán ejercerla cuando los habilite para ello una ley o un reglamento aprobado por el Gobierno. No obstante, en cualquier caso, los Consejeros tienen potestad reglamentaria de orden interno en las materias de sus competencias.

Este Decreto se insertará en el ordenamiento jurídico conforme lo dispuesto en la citada Ley en el que se regula el principio de jerarquía normativa.

Por otro lado, la Disposición adicional primera de la Ley 3/2013 prevé la utilización por parte de los ayuntamientos incluidos en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón de denominaciones locales y/o tradicionales, por lo que en el Decreto deberá establecerse el procedimiento a seguir y relacionarse los municipios incluidos en cada una de ella.

El presente proyecto de Decreto se incluyó en el Plan Normativo de 2020 del Gobierno de Aragón, si bien los trabajos preparatorios y la situación sanitaria global no permitieron su puesta en marcha en el referido ejercicio ni el siguiente, por lo que una vez culminados se inicia ahora la tramitación.



2. ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE SU TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

No se incluye en este proyecto de Decreto la creación de ningún procedimiento administrativo nuevo.

En los procedimientos administrativos ya existentes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas, se pretende garantizar, en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante, el ejercicio del derecho de todas las personas a expresarse de forma oral y escrita en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, se podrá ejercer de acuerdo con lo previsto en este Decreto

Se prevé que las Administraciones públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües, para lo cual, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone de personal dentro del Servicio de Política Lingüística para realizar las traducciones oficiales con las siguientes funciones:

a) Efectuar la traducción o certificar su validez, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en cualquiera de las lenguas propias de Aragón en los «Boletines Oficiales» de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Efectuar cualquier traducción entre las lenguas propias de Aragón y el castellano para la que sea requerida por parte de los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias.

En definitiva, no existe ninguna afectación a la adaptación de los procedimientos existentes a los preceptos establecidos en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos

3. APORTACIONES OBTENIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA

No se ha recibido ninguna aportación durante la consulta pública. Se adjunta certificado.



4.- IMPACTO SOCIAL DE LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN.

Aproximadamente el 5% de la población aragonesa conoce y/o habla alguna de las dos lenguas propias de Aragón (aragonés y catalán de Aragón) en cualquiera de sus modalidades.

Según el informe realizado por el Seminario Aragonés de Sociolingüística (compuesto por investigadores de diversas universidades, entre ellas la Universidad de Zaragoza) elaborado a partir de los datos del último Censo de Población y Viviendas del Instituto Nacional de Estadística (de 2011), en Aragón unas 25.000 personas saben hablar aragonés, a los que habría que sumar otras 20.000 personas aproximadamente que lo entienden o lo conocen pero no lo hablan. En cuanto al catalán sería hablado por unas 55.000 personas a las que habría que sumar más de 30.000 personas que lo entienden

La competencia oral es mucho mayor que la escrita, de modo que muchos hablantes de aragonés no saben escribir en su lengua. En total hay unas 17.000 personas que declaran que saben escribir en aragonés y más de 27.000 saben escribir en catalán.

Según el citado informe, las comarcas donde el aragonés es, actualmente, lengua propia son siete: Jacetania, Alto Gállego, Sobrarbe, Ribagorza, Plana de Uesca/Hoya de Huesca, Somontano de Barbastro y Cinca Medio. Las comarcas con mayor proporción de hablantes de aragonés son la Ribagorza (20%) y Sobrarbe (10%).

En el caso del catalán se mantienen con vitalidad en las comarcas orientales de Aragón de La Ribagorza, La Litera/La Llitera, Bajo Cinca/Baix Cinca, Matarraña/Matarranya, Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp y Bajo Aragón. La mayor proporción de hablantes de catalán se cita en el Matarraña/Matarranya con más del 55% de su población.

Un caso especial es el de la Ribagorza, la única comarca trilingüe de Aragón, según recoge el informe. El 17,5% de sus habitantes saben hablar catalán y el 20,7%, aragonés.

Por otro lado, fuera de estas zonas, y por razón de la emigración y/o del interés en su aprendizaje, en la ciudad de Zaragoza hay unos 7.000 hablantes de aragonés y más de 12.000 de catalán. En Huesca, unos 1.000 de aragonés y 1.500 de catalán y en Teruel



unos 500 de aragonés y 700 de catalán. En Ejea hay 700 hablantes de aragonés y 50 de catalán, en Barbastro, unos 650 de aragonés y 800 de catalán; en Jaca, unos 300 de aragonés y 200 de catalán; en Monzón, más de 600 de aragonés y más de 1.200 de catalán, en Alcañiz más de 200 de aragonés y más de 1.200 de catalán y en Sabiñánigo, unos 350 de aragonés y 200 de catalán.

En la actualidad se está produciendo un proceso de sustitución lingüística del aragonés, hasta el punto de que es una lengua amenazada, según la denominación de la UNESCO. De forma mucho menos acentuada este proceso también es patente en el catalán de Aragón. Todo ello obliga, tanto al Estado español como a la comunidad autónoma aragonesa, a adoptar las medidas necesarias para evitar la desaparición de las lenguas propias de Aragón.

Para poder revertir esta situación, se requiere una importante labor desde el ámbito público, especialmente el local, que es la primera referencia junto con la escuela, de dignificación social de las lenguas minoritarias; además de concretar los derechos individuales reconocidos pero hasta ahora de imposible ejercicio.

El presente proyecto permitirá pues, de una forma nítida, la aplicación de la legislación europea, estatal y autonómica que hasta ahora se hallaba huérfana de normas que la concretaran y por tanto servirá para poder hacer efectivos los derechos de la ciudadanía contenida en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, se espera un impacto social positivo con la promulgación de este Decreto, que incidirá de modo favorable fomentando el ejercicio de los derechos individuales de los hablantes ante las diferentes administraciones públicas y las instituciones de Aragón. No se espera ningún efecto significativo sobre la unidad de mercado.

A la fecha de firma electrónica

José Ignacio López Susín
Director General de Política Lingüística